

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00306

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en febrero 27 de 2024, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental.

Ahora bien, de la revisión del expediente tenemos que mediante escrito de febrero 28 de 2024 la incidentada allegó escrito informando sobre el responsable del cumplimiento de la orden de tutela dictada dentro de la acción de tutela génesis del presente trámite, sin que por lo demás, se avizore pronunciamiento adicional alguno.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato interpuesto por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA contra la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS.

SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrese traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA para que, en su condición de incidentante, se sirva indicar si la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.

QUINTO: *A través de la Secretaría del Despacho*, COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, particularmente de su acuse de recibido.

SEXTO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01110

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en febrero 27 de 2024, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental.

Ahora, como quedó advertido en dicha providencia, el incidentante allegó escrito manifestando que con la respuesta brindada por la entidad denunciada no se daba cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA – SEDE OPERATIVA COTA ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato interpuesto por DAVID FERRER MARTINEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA – SEDE OPERATIVA COTA.

SEGUNDO: TENGASE por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

TERCERO: Córrese traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a DAVID FERRER MARTINEZ para que, en su condición de incidentante, se sirva indicar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMRACA – SEDE OPERATIVA COTA ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.


QUINTO: A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

germanmartinez2009@gmail.com / dfferry@hotmail.com / contacto@transitocota.gov.co /
cota@siettcundinamarca.com.co / juridica@siettcundinamarca.com.co /
notificaciones@cundinamarca.gov.co.

De lo anterior, DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE, particularmente de su acuse de recibido.

SEXTO: INGRESAR inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2021-00797

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de enero 22 de 2024, el despacho resolvió requerir a las entidades incidentadas - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.- para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- En respuesta a lo anterior, una de las entidades incidentadas -PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.-, allegó escrito a través del cual informó que allegaba documentos que acreditaban el cumplimiento al fallo de tutela.

2.1 Por su parte, la otra entidad incidentada -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC- informó que en enero 29 de 2024 le había corrido traslado de lo requerido por el despacho a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., "...quienes confirman la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo sobre la cuenta 10876893 (...)", con lo cual se daba por cumplida la orden de tutela.

3.- Por lo anterior, en febrero 26 de 2024 se dictó auto suspendiendo el presente trámite con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes, el incidentado manifestase si daba por cumplida la orden de tutela.

4.- En respuesta a lo anterior, el incidentante allegó escrito en el que, entre otras cosas, afirmó que, mediante comunicación telefónica sostenida con PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., le indicaron que su "...aparente deuda sigue vigente...".

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá a los funcionarios responsables y a sus superiores para que, los primeros procedan a dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este despacho judicial en agosto 30 de 2021 y, los segundos hagan cumplir lo ordenado (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

Adicionalmente, se oficiará a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y TRANSUNION – CIFIN con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar si el incidentante cuenta con reportes negativos por parte de las entidades incidentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra ALEJANDRO LLANO GUTIÉRREZ y CAMILA QUINTERO, en sus condiciones de Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR'S Gerencia de Atención Escrita de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y Analista PQRS de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. -respectivamente- o, quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en agosto 30 de 2021, mediante el cual se ordenó:

"(...) SEGUNDO: Ordenar a las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, procedan a dar respuesta real, material, completa, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor MANUEL RICARDO ROMERO VEGA, los días 20 de octubre de 2020 y 21 de julio de 2021, las cuales deberán ser notificadas en

legal forma al tutelante, en las direcciones física y electrónica por él enunciadas en los derechos de petición y mediante esta acción de tutela.

En igual sentido, se les requiere perentoriamente para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a informar en legal forma a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., sobre el retiro del reporte negativo que reposa en esa central de riesgo a nombre del señor MANUEL RICARDO ROMERO VEGA, para lo cual deberán acreditar a este despacho, la notificación en legal forma sobre tal determinación.

TERCERO: Requerir a las entidades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal hecho. (...)"

En caso de no ser los responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, deberán informar los nombres de los funcionarios encargados de ello.

SEGUNDO.- REQUERIR a las denunciadas del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO.- REQUERIR al superior del Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR'S Gerencia de Atención Escrita de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y al superior de la Analista PQRS de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. para que, en su calidad de superiores de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

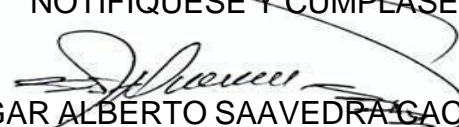
QUINTO.- OFICIAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO y TRANSUNION – CIFIN con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar si sobre los datos financieros del aquí incidentante -MANUEL RICARDO ROMERO VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.729.285- reposan reportes negativos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

SEXTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

manuelvega808@misena.edu.co / abogado_antoniovega@yahoo.com.co /
mlamprea@itacaabogados.com / soluciones@proyeccionesejecutivas.com /
coordinador@proyeccionesejecutivas.com / proyeccionesejecutivas@gmail.com /
notificacionesjudiciales@telefonica.com / correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com /
notificaciones@transunion.com / cifin_tutelas@cifin.co / notificacionesjudiciales@experian.com

SEPTIMO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00542

Bogotá D.C., marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

De la revisión del presente asunto, resulta imperioso proceder a dar apertura del presente trámite incidental de desacato interpuesto por *EDUER SANCHEZ JAIMES*, para lo cual, se requerirá al funcionario responsable y a su superior para que, el primero proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este despacho judicial en abril 19 de 2023, y el segundo haga cumplir lo ordenado (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

Lo anterior en virtud a que, pese a haberse requerido a la entidad incidentada previa a dar inicio al presente trámite, hasta la fecha en que se emite la presente decisión no se ha allegado respuesta alguna sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296, en calidad de *Gerente Regional de NUEVA E.P.S. S.A.* o, quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela dictado por este despacho judicial en abril 19 de 2023, a través del cual se ordenó:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS, que realice entrega de pasajes para el señor EDUER SANCHEZ JAIMES y un acompañante, las veces que éste los requiera con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con todas las citas médicas y tratamientos que le sean ordenados por su médico tratante, y que deban realizarse fuera del Municipio de Saravena – Arauca, todo ello en razón a la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO PARTE NO ESPECIFICADA, SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIO DEL ADULTO Y TUMOR MALIGNO DE TIMO. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Saravena - Bogota u otro lugar y de vuelta a Saravena - Arauca, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. (...) TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS para que autorice el pago de hospedaje y alimentación por los días que el señor EDUER SANCHEZ JAIMES y su acompañante permanezca en otro sitio fuera del municipio de Saravena, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por el médico tratante, todo ello en razón a la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO PARTE NO ESPECIFICADA, SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIO DEL ADULTO Y TUMOR MALIGNO DE TIMO (...) CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS, entregar los medicamentos y autorice los procedimientos que en adelante sean ordenados por el médico tratante dentro

*del menor termino posible y a favor del paciente EDUER SANCHEZ JAIMES.
(...)"*

SEGUNDO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.


TERCERO.- REQUERIR al VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA E.P.S. S.A. -Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME- para que, en su calidad de superior del responsable del cumplimiento del fallo de tutela dictado en este asunto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones pertinentes para hacer cumplir la orden tutelar dictada en el presente asunto, so pena de aplicarse las sanciones que por desacato están contempladas por los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

SEXTO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00994

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

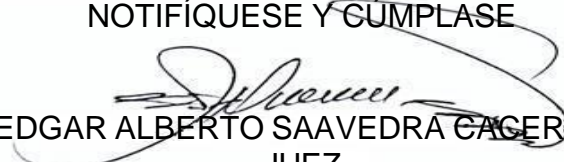
Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental promovido por NESTOR MOLINA SERRANO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – COTA.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

cota@siettcundinamarca.com.co / cota@siettcundinamarca.com.co /
juridica@siettcundinamarca.com.co / LD-411793@juzto.co /
juridica@siettcundinamarca.com.co / notificaciones@cundinamarca.gov.co

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01428

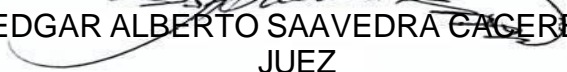
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sería del caso proceder a emitir la decisión de fondo en relación con el trámite incidental de desacato formulado por ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., no obstante, ello ya no será necesario, como quiera que mediante escrito de marzo 05 de 2023 el aquí incidentante manifestó que “...*tras la apertura al incidente de desacato que nos ocupa, el Banco de Bogotá procedió a dar respuesta íntegra y de fondo al derecho de petición prístino a la controversia constitucional que nos ocupa (...)*”, por lo que, como quiera que la finalidad del presente trámite es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena el cierre y archivo del trámite incidental de la referencia.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01518

Bogotá D.C., Bogotá D.C., marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato interpuesto por LEIDYS YULIANA QUEZADA REYES -en su condición de accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia- sobre el incumplimiento por parte de *EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA*, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en octubre 10 de 2023, la cual fuera confirmada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de segunda instancia de diciembre 12 de 2023; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al señor EDGAR YEZID CIPAMOCHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.507.053 para que, en su calidad de Representante Legal de la sociedad *EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA*-, se sirva: 1) informar quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en octubre 10 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:


"(...) SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: "1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario", respuesta que deberá remitirse a la accionante LEIDYS YULIANA QUEZADA REYES, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, a la dirección CARRERA 53ª 127-30 CONJUNTO JARDINES DE SAN TELMO APTO 715 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico comerciobogota173@gmail.com debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de este, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. (...)"

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01938

Bogotá D.C., Bogotá D.C., marzo (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato interpuesto por el Abogado NIXON ALBERTO ZUÑIGA ARIAS, en su calidad de apoderado judicial de MILLER RODRIGO GARIBELLO MUÑOZ -*accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*- sobre el incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA – DMGEM, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a las entidades encargadas para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en enero 19 de 2024 y, por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al MAYOR EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y a la TENIENTE CORONEL SANDRA MARCELA FONSECA PIZA para que, en su calidad de Oficial Gestión Jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y Directora del DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA – DMGEM -*respectivamente*-, se sirvan: 1) informar quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en enero 19 de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

“(..). SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA – DMGEM a que, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programarle al aquí accionante fecha y hora para practicarle los procedimientos y/o exámenes médicos de “ESOFAGOGASTRODUODENOSPIA EGD CON SIN BIOPSIA /AUT 2023-11-3676592 y AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO /AUT 2023-11-3676594”, los cuales fueron ordenados por su médico tratante -Dra. Cindy Lilian Torres Vargas-, asignaciones que deberán serle debidamente informadas al accionante a través de cualquier medio idóneo que con posterioridad permita acreditar su notificación (...).”

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

dmgem@buzonejercito.mil.co / pqrdmgem@gmail.com / juridicadmgem30@gmail.com /
historiascdmgem@gmail.com / disan.juridica@buzonejercito.mil.co /
notificacionesDGSM@sanidad.mil.co / tutelas@romuloyremo.com

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01063

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

De la revisión del expediente de la referencia, tenemos que mediante Providencia de diciembre 18 de 2023 el despacho resolvió “...**DECLARAR INCURSO EN DESACATO a ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en su calidad de directora de servicio al cliente de la AFP COLFONDOS S.A., y como responsable del fallo de tutela...**” y, en consecuencia, imponerle “...**MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES...**”, así como también, remitir “...**el expediente al Superior Jerárquico para que se tramite y decida el Grado de Consulta (...)**”.

Por lo anterior, el asunto fue repartido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante Providencia de febrero 20 de 2024 resolvió “...**REVOCAR la providencia adiada 18 de diciembre de 2023... sin que ello constituya cosa juzgada sancionatoria, ni afecte la validez del trámite que antecedió a tal decisión, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta decisión (...)**” y ordenó la devolución del expediente con el fin de que esta instancia realice “...**la gestión necesaria a efectos de establecer si... ALISSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela en los que se vea involucrada la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o que se determine sin hesitaciones al personal encargado de tal labor, sin perjuicio de proferir nueva decisión una vez obtenida la prueba mencionada, si así lo estima pertinente el juzgador del asunto en el ámbito de su autonomía, advirtiendo que en el evento en que se determine que es otra persona la encargada de su cumplimiento, se deberán surtir todos los trámites que aseguren su previo requerimiento y derecho de defensa (...)**”.

En ese sentido, el despacho resuelve OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante proveído de febrero 20 de 2024.

En otro horizonte, tenemos que mediante escrito de enero 12 de 2024 la entidad incidentada puso en conocimiento que la responsable del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela que precedió el presente trámite es la Doctora DIANA MARCELA MENESES en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de COLFONDOS S.A.

Así las cosas, sería del caso proceder a dictar auto requiriendo a la precitada funcionaria a efectos de que se sirva cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, empero, como quiera que con el escrito arriba aludido la entidad incidentada también manifestó haber procedido en ese sentido, el despacho resuelve **SUSPENDER EL PRESENTE TRÁMITE** con el fin de que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, el Abogado CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, en su condición de apoderado judicial de PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial.

Adicionalmente, se resuelve ADVERTIR que, si vencido el termino otorgado el precitado apoderado judicial no efectúa pronunciamiento alguno, su silencio se interpretará como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En todo caso, de estimarse que la orden de tutela no ha sido cumplida, deberá explicarse las razones puntuales de tal afirmación.

ADVERTIR a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

A través de la Secretaría del Despacho, NOTIFICAR esta decisión al superior funcional y las partes por el medio más expedito.

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / zuluagacarlosq@gmail.com /
pauladanielagomez03@gmail.com / jemartinez@colfondos.com.co /
procesosjudiciales@colfondos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 20 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01136

Como quiera que la parte ejecutada –conformada por ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S.- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA (\$1.580.000), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 031** fijado hoy, 21 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 20 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00611

1.- En atención al escrito que antecede se resuelve TENER al Abogado JAIME SIERRA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.433.979 y portador de la T.P. No. 76.930 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la aquí ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

2.- Por otro lado, en lo que corresponde a la medida de embargo y retención decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por la aquí demandada como trabajadora de la Personería de Bogotá., debe decirse que hasta la fecha en que se emite esta decisión, se han constituido títulos de depósito judicial en la cuenta del despacho por la suma de \$9.976.782, tal y como se evidencia del informe agregado al expediente por parte de la Secretaría del Despacho.

3.- En lo que respecta a los pagos realizados por la ejecutada a la cuenta de ahorros y/o corriente de la copropiedad demandante, debe decirse que el despacho las tuvo en cuenta al momento de modificar la liquidación del crédito con corte a septiembre de 2023.

No obstante, se resuelve AGREGAR para que obre, conste en el expediente y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la copia de la consignación de diciembre de 2023 que, por la suma de \$171.000, aportó la ejecutada.

4.- Adicionalmente, se resuelve REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que se sirva allegar el comprobante de la consignación que, por la suma de \$200.000, manifestó haber realizado en enero de 2024, como quiera que de ella no hay evidencia en el expediente.

5.- En suma, debe advertirse que de conformidad con el proveído que resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, hasta septiembre de 2023 la aquí ejecutada había realizado abonos a la obligación hasta por la suma de \$21.238.079.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago emitido al interior del presente asunto no sólo se libró con base en las cuotas de administración adeudadas hasta la fecha de presentación de la demandada, sino que también, por las que en los sucesivos se llegaren a causar; además, debe ponerse de presente que el despacho modificó oficiosamente la liquidación presentada por el demandante en razón a que en el estado de cuentas presentado no se habían tenido en cuenta los descuentos realizados a la demandada con ocasión al embargo de su salario, por lo que se procedió a tenerlos en cuenta a partir de la fecha de su constitución en la cuenta de depósitos judiciales.

6.- Por otra parte, se resuelve NEGAR la solicitud de reducción de embargos elevada por la parte ejecutada, como quiera que esta no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 600 del C.G. del P., esto es, aportar la documentación que permita acreditar que *"...el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite..."* del embargo, bien sea porque ello se desprenda *"...de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales..."* (Inciso 4º Art. 599 *ibidem*).

7.- En otro orden de ideas, se resuelve PONER de presente al apoderado judicial de la ejecutada que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G. del P., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia... **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)**”.

8.- Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se comparta a la parte demandada el link del expediente por el término de 3 días hábiles.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 031** fijado hoy, 21 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 20 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00570

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, en calidad de apoderada judicial de la demandante -GLOBAL FIANZAS S.A.S.-, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que la referida profesional del derecho continuará dentro del presente asunto como apoderada de la demandante -TORCOROMA ALSINA RAMOS-, como quiera que la renuncia presentada únicamente la presentó en relación la precitada sociedad demandante.

Finalmente, se ordena que a través de la Secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo resuelto mediante el Numeral 2º del Auto de febrero 21 de 2024, relativo a remitir el escrito de excepciones de merito a la parte actora con el fin de surtir el traslado correspondiente.

juridico@globalfianzas.com / ssalasjuridicofc@gmail.com / atisaza@hotmail.com / abogadorenteria@gmail.com / floreste284@gmail.com.

Cumplido lo anterior, INGRESAR inmediatamente el expediente al despacho para efectos resolver lo que en procedimiento corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 031 fijado hoy, 21 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR